

100% Casos excepcionales y que se valorará por la Comisión previo informe favorable de la Asistente Social.

El nivel de renta de la familia se calcula de la siguiente forma: A la suma de todos los ingresos mensuales de la unidad familiar se le resta el gasto por alquiler de vivienda o el pago del préstamo hipotecario y el resultado se dividirá entre el número de miembros. (Se verificará que la vivienda alquilada u objeto de hipoteca coincide con el domicilio de empadronamiento y se acreditará el pago con recibo bancario y en su caso contrato de arrendamiento).

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias.

1.- Las infracciones y sanciones serán castigadas en la forma establecida en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria,

Artículo 11. Normas complementarias.

Para todo cuanto no esté previsto en esta Ordenanza y sea de aplicación a la misma, se estará a lo dispuesto en la vigente legislación municipal, y en las normas complementarias de aplicación a las distintas Ordenanzas Fiscales, aprobadas por este Ayuntamiento y actualmente vigentes.

Disposición transitoria.- La tasa entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y se aplicará a los meses no iniciados del curso 2004-2005.

Disposición final.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2004, y (elevado a definitivo dicho acuerdo con fecha 20 de diciembre de 2004), entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Pinoso, 20 de diciembre de 2004.

El Alcalde, Vicente Rico Ramírez. La Secretaria accidental, Teresa Verdú Albert.

\*0433100\*

## AYUNTAMIENTO DE LA ROMANA

### EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de La Romana de fecha 20-10-2004, sobre la modificación de la ordenanza de la tasa por el otorgamiento de licencia de apertura de establecimiento.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hacen públicos el acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reseñada, cuyo contenido a continuación se transcribe:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del

Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el Otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimientos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura de los mismos.

En este sentido se entenderá como apertura:

La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.

Los traslados a otros locales.

Los trasposos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

Los trasposos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios (1) del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

(1) Son obligados tributarios, entre otros:

Los contribuyentes.

Los sustitutos del contribuyente.

Los obligados a realizar pagos fraccionados.

Los retenedores.

Los obligados a practicar ingresos a cuenta.

Los sucesores

Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 5. Base imponible y tarifas

Las tarifas de esta Licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

ACTIVIDAD TITULARIDAD	NUEVA INSTALACIÓN, Y APERTURA, O MODIF. AMPLIACIÓN LICENCIA	CAMBIO TITULARIDAD	RÉGIMEN ESPECIAL
	RÉGIMEN ESPECIAL		
CATEGORÍA PRIMERA	180 EUROS	60 EUROS	60 EUROS
CATEGORÍA SEGUNDA	200 EUROS	70 EUROS	70 EUROS
CATEGORÍA TERCERA	220 EUROS	80 EUROS	80 EUROS
CATEGORÍA CUARTA	250 EUROS	90 EUROS	90 EUROS

A los establecimientos que superen los 200 metros cuadrados de superficie se aplicarán los siguientes coeficientes: De 201 a 500, 1,5; de 501 a 1.000, 2; de 1.001 a 2.000, 3 y a partir de 2.001 metros cuadrados, por cada 1.000 metros cuadrados o fracción se sumará 0,5 a la cuota anterior.

La determinación de la categoría de los usos industriales y terciarios se establece en función de las molestias, nocividad insalubridad y peligro, considerándose los motivos que señala el Decreto 54/1990 de 26 de marzo de Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Nomenclátor que desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas (D.O.G.V. de 4 de mayo).

Se establecen las siguientes categorías:

Categoría 1ª, actividades inocuas.

Categoría 2ª, aquellas que son consideradas como "índice bajo" por el anexo II del Nomenclátor citado anteriormente (Corresponde a los grados 1 y 2 de intensidad).

Categoría 3ª, aquellas que son consideradas como "índice medio" por el citado Nomenclátor (corresponde al grado 3 de intensidad).

Categoría 4ª, las que son consideradas como "índice alto", por el anexo II antes citado (corresponde a los grados 4 y 5 de intensidad).

Las actividades de régimen especial son las siguientes:

Las autorizaciones para instalaciones recreativas eventuales tales como: Ferias, atracciones, circos, plazas de toros, salas de boxeo, y cualquier otra instalación de naturaleza análoga incluidas en el Decreto 5/2002 de la Generalitat Valenciana.

Al mismo tiempo se constituirá una fianza de 600 euros para garantizar la limpieza y reposición a su estado anterior de las superficies que hayan albergado tales instalaciones temporales. Terminado el periodo de instalación y realizadas la correspondiente limpieza, el interesado deberá solicitar la devolución de la presente fianza aportando original de la carta de pago y número de cuenta corriente a la que se desea se efectúe el ingreso.

#### Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

Se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa:

1. Estarán exentos del pago de la tasa, aunque con obligación de proveerse de la oportuna licencia:

a) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causa de obras en los locales, siempre que estos se hallen provistos de la correspondiente licencia. Dicha exención alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido.

b) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento, incendio, y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales. Dicha exención alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien, al nuevo local que sustituya a aquel, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por el abandono del local primitivo.

c) Los cambios de titular por transmisión o cesión "inter vivos" o por sucesión "mortis causa" entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes.

d) Los cambios de titularidad por la constitución de comunidades de bienes u otras entidades sin personalidad jurídica en las que figure como miembro el titular de la apertura existente.

e) Los cambios de titularidad por disolución de comunidades de bienes, permaneciendo como titular de la actividad alguna persona física integrante de la comunidad disuelta.

2. Serán condiciones comunes a las exenciones a) y b) que el local objeto de reapertura tenga igual o inferior superficie que el primitivo y que se ejerza en él la misma actividad.

3. Los beneficiarios de exención deberán solicitar de la Administración municipal su aplicación, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a la misma.

4. No se admite ningún otro beneficio tributario, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos).

#### Artículo 7. Devengo

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

No obstante lo anterior, aquellos expedientes que finalicen en una resolución denegatoria de la licencia solicitada o en los que el interesado desista o renuncie a la obtención de la misma, procederá la devolución del 40 % de lo ingresado, siempre que no se hubiera otorgado efectivamente aquella, salvo en los casos en los que se haya estado ejerciendo sin disponer de la oportuna licencia. Sin embargo, en caso de que el interesado desista de obtener la licencia y no hubiera habido todavía actividad municipal alguna, procederá la devolución íntegra del importe de la tasa, siempre y cuando no hubiere comenzado la actividad comercial o mercantil.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

#### Artículo 8. Declaración y normas de gestión

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

El ingreso de la Tasa por otorgamiento de licencias de apertura y de actividad de establecimientos se realizará mediante autoliquidación, que se abonará en las entidades colaboradoras que se indiquen. En consecuencia la solicitud de licencia deberá ir acompañada del impreso de autoliquidación, en el que se encuentre debidamente cumpli-

mentado el apartado relativo a la justificación de ingreso. La mencionada justificación será necesaria para la tramitación de la solicitud de la licencia.

Las autoliquidaciones realizadas por el solicitante de la licencia tendrá siempre la consideración de provisionales.

Esta misma consideración tendrán las liquidaciones que se practiquen cuando el Ayuntamiento advierta algún error en la autoliquidación.

A Los titulares de establecimientos que hayan obtenido Licencia de Apertura se les facilitará la correspondiente tarjeta de identificación, la cual deberá ser colocada obligatoriamente en un lugar visible en el local.

#### Artículo 9. Liquidación definitiva e ingreso

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos<sup>2</sup> que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 10. Caducidad

Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren mas de seis meses sin haberse

producido la apertura de los establecimientos o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a un año consecutivo, excepto en los casos de fuerza mayor.

La reactivación de expedientes caducados por causa imputable al interesado devengará la cuota normal establecida.

#### Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por Decreto de la Alcaldía de fecha 17-12-2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Romana, 17 de diciembre de 2004.

El Alcalde, Enrique Rizo Pérez.

\*0433104\*

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS TORREVIEJA

#### EDICTO

Doña María Gómez Laso, Secretaria Judicial titular del Juzgado Mixto Número Dos de Torrevieja.

Hace saber que en este Juzgado se tramita juicio de faltas con número 750/03 sobre lesiones tráfico, y que en el

día de la fecha se acuerda citar por inserción en el Boletín Oficial de la Provincia a don Jean Constant Driessen en calidad de denunciado, para el día 3 de enero de 2005 a las 12.15 horas de su mañana, por carecer de domicilio conocido.

Torrevieja, 21 de diciembre de 2004.

La Secretaria Judicial. Rubricado.

\*0433373\*